

UNA FICCIÓN ENVENENADA: LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Francisco Sosa Wagner
Catedrático de Derecho Administrativo

I

Cuando se redactó la Constitución española, la expresión “se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca” (artículo 27) pasó con más pena que gloria por el laberinto de la tramitación parlamentaria. Después vino la legislación del Estado: varios intentos parlamentarios se frustraron hasta llegar al legislador de 1983. Es justamente este trabajador de la canícula veraniega (porque la ley es del agobiante agosto madrileño) quien nos aclara lo que en su interior llevaba esa idea al decir que “exige y hace posible que docentes, investigadores y estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad” (art. 2. 2).

Un festival de palabrería.

El fundamento de la actividad universitaria es -y aquí hay ya una mayor precisión- la “libertad académica” manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio (art. 2. 1).

Pronto llegaría la jurisprudencia para colmar las alegrías del lenguaje. Y así no tardaría en decir el TC que la libertad académica tiene dos vertientes (sentencia 26/1987 de 27 de febrero), una colectiva o institucional, constituida por la autonomía universitaria, y otra individual, compuesta por la libertad de cátedra. Ambas “sirven para delimitar ese espacio de libertad intelectual sin el cual no es posible la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura que constituye la última razón de ser de la Universidad”. Por su parte, la autonomía es un “derecho fundamental por su inclusión en la sección primera del capítulo segundo del Título I, por los términos utilizados en la redacción del precepto, por los antecedentes constituyentes del debate parlamentario que llevaron a esa conceptualización y por su fundamento en la libertad académica, que proclama la propia LRU”.

Y, respecto de la libertad de cátedra, la sentencia del TC 5/1981 de 13 de febrero la había definido como “el derecho de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla con libertad dentro de los

límites del puesto docente que ocupan”, por lo que constituye una “libertad individual del docente, a quien depara un espacio intelectual resistente a injerencias compulsivas impuestas externamente”.

La opinión mayoritaria del Tribunal, favorable a calificar la autonomía como derecho fundamental, sirvió en bandeja la confusión de tal autonomía con las libertades específicas y, en especial, con la libertad de cátedra. Por ello, para algunos especialistas, hubiera sido preferible, a la hora de explicar dicha autonomía, acudir a la idea de la “garantía institucional”. Al lector no jurista aclararé que, entre los autores alemanes, se distinguió a principios del siglo XX, entre los derechos fundamentales, concebidos como esferas de libertad y defensas frente al Estado, y las garantías de los institutos fundamentales del orden jurídico burgués (familia y matrimonio, herencia, propiedad etc) así como las que afectan a las instituciones del orden público (garantías institucionales), entre ellas, el funcionariado, la justicia, la ordenación constitucional de la escuela, de las Universidades, de los municipios etc. Carl Schmitt fue un teórico de esta segunda categoría.

En esta discusión de altos vuelos, el propio Tribunal no las tenía todas consigo porque dice (fund. jco 4 de la sentencia de 1987 citada): “lo primero que hay que decir es que derecho fundamental y garantía institucional no son categorías incompatibles o que necesariamente se excluyen, sino que buena parte de los derechos fundamentales que nuestra Constitución reconoce constituyen también garantías institucionales ...”.

Un gran jurista que entonces ocupaba plaza de magistrado en el Tribunal Constitucional, Luis Díez-Picazo, se molestó en escribir un voto particular para señalar con buenos argumentos que “resulta difícil concebir como derecho fundamental una regla de organización de corporaciones que en una gran parte son personas jurídicas de derecho público, cuya creación se lleva a cabo por ley, cuando además el profesorado, o una parte sustancial de él, se configura como funcionario”. Porque “la libertad de cátedra podría quedar perfectamente protegida en un sistema que no reconociera autonomía a las Universidades cuando, como es normal en un Estado democrático, las posibles interferencias de las Administraciones públicas pueden sin dificultad suprimirse o, en su caso, residenciarse ante órganos jurisdiccionales... El hecho de que las Universidades estén gobernadas autónomamente no otorga, por ese solo hecho, a cada uno de sus miembros, *uti singulis*, una mayor libertad de cátedra”. Una argumentación bien sólida si se tiene en cuenta que pueden existir centros o sociedades de investigación cuya actividad no está necesariamente construida sobre una pretendida autonomía sino sobre la libertad de los investigadores.

El TC no abandona, sin embargo, su hallazgo y en la sentencia 106/1990 de 6 de junio vuelve sobre la idea aunque, acaso con mala conciencia por el estropicio ocasionado, introduce algunas matizaciones: no es un derecho

ilimitado por lo que no puede condicionar o imposibilitar “las decisiones que al Estado o a las Comunidades autónomas corresponde adoptar en orden a la determinación y organización del sistema universitario en su conjunto y en cada caso singularizado pues dicha autonomía se proyecta internamente, y ello con ciertos límites, en la autoorganización de los medios de que dispongan las Universidades para cumplir y desarrollar las funciones que, al servicio de la sociedad, les han sido asignadas”.

Y más adelante: “la competencia de las Universidades para elaborar sus propios Estatutos y demás normas de funcionamiento interno es, sin duda, una garantía de la autonomía universitaria pero ello no supone que pueda desorbitarse esa competencia del ámbito del funcionamiento interno que le es propio hasta el extremo de configurarla como una facultad tan absoluta que venga a constituir un obstáculo insuperable al ejercicio de las competencias [del Estado o de las Comunidades autónomas]” (se insiste en este planteamiento en la sentencia 187/1991 de 3 de octubre).

Como está fuera de mi intención hostigar al lector con el látigo de los pronunciamientos judiciales, le propongo simplemente retener las ideas de las sentencias 106/1990 y 187/1991, que se repiten en la 47/2005: la autonomía -de estricta configuración legal- no está más que al servicio de la libertad académica en el ejercicio de la docencia e investigación...”.

Ha costado pero parece que ya empezaban a enterarse los señores magistrados. Porque preciso es convenir que el busilis de la cuestión se centra en estas libertades y no en una forma organizativa concreta, como con agudeza dejó escrito el magistrado Díez-Picazo. Lo trascendental es la libertad *individual* de investigación y de docencia, no un pretendido derecho fundamental de la organización. Es decir, se trata de amparar derechos cuya titularidad corresponde a personas concretas que son el docente o el investigador. Abandonemos la palabrería de los derechos de organizaciones o de “comunidades universitarias”, y pasemos a predicarlos de quienes en ellas enseñan o investigan.

Porque la libertad de investigación, también llamada libertad científica, o sin más libertad de cátedra, es un típico derecho individual (de él son titulares personas físicas) de origen liberal, emparentado con la libertad de expresión, que ha de ser comprendido como el círculo de defensa, individual y subjetivo, frente a poderes ajenos, a su vez reflejo de una concepción de los valores culturales de las sociedades contemporáneas. Su trascendencia es tan relevante que obliga al Estado (y, en general, a todos los poderes públicos) a actuar de manera positiva para protegerla: a) garantizando la pluralidad y la neutralidad; b) excluyendo el dirigismo y las injerencias y c) asegurando los medios para hacerla realidad.

La pluralidad implica que la investigación es un espacio que no está vinculado más que a los valores éticos básicos pero, incluso aquellos valores que están patrocinados por el texto constitucional, pueden ser puestos en cuestión por el investigador siempre que este se mantenga en los límites del trabajo teórico y en términos de discrepancia argumentada.

Otra cosa sería la libertad docente, limitada al ser ejercida en el marco de un servicio público y, por tanto, de acuerdo con la competencia de la Universidad para organizar la docencia misma y siempre con respeto al derecho al estudio de los alumnos, es decir, a recibir orientación sobre asignaturas y programas completos.

El elemento más resistente de las libertades científica y docente es la independencia y la autonomía de sus titulares individualmente considerados (a estos efectos, no importa que participen en proyectos colectivos o en docencia compartida), lo que viene reforzado por el hecho de que, en la mayoría de los países, el profesor es un funcionario público que disfruta de las garantías propias de este *status* (neutralidad política, secreto profesional...).

Se configura así, gracias a esta libertad básica, un espacio acotado y libre que abarca tanto al objeto y al fin de la investigación como a su método. Por eso no se admiten ni determinaciones ajenas al investigador ni el ejercicio sobre ellas de censura alguna.

Pero no basta disponer de una trinchera defensiva. En el Estado social moderno se han de establecer las condiciones para que la investigación sea posible tanto gracias al intercambio científico entre especialistas como a través de la puesta a disposición de los mismos de aquellos medios personales, materiales y financieros que resulten apropiados. Es decir, ha de crear instituciones adecuadas pues sin ellas no es posible el desarrollo de esas actividades creativas, algunas de las cuales precisan recursos ingentes, y ha de manejar asimismo para el logro de sus objetivos las técnicas de fomento, planificación y coordinación que son habituales en otras responsabilidades públicas. En tal sentido, las Universidades, como centros investigadores, han de verse afectadas por la posible intervención del poder público, admisible siempre que se ejerza con respeto del núcleo indisponible de la libertad investigadora.

Importa proclamar pues que la libertad de investigación ha de ser preservada en la era de una revolución técnica ligada a formas de producción del conocimiento y del saber que están alterando sustancialmente las condiciones de los procesos investigadores. En tales condiciones es imprescindible recordar que solo existe tal libertad *cuando el investigador dispone de libertad y autonomía para plantearse los temas objeto de estudio y, con ellos, las preguntas que cree han de ser resueltas, así como para determinar los métodos de conocimiento que juzgue más apropiados.*

Se comprenderá que, ante la importancia de esta libertad y los peligros de todo tipo a que se halla sometida, la idea de la autonomía universitaria queda desdibujada como incapaz que es, por su artificio, de soportar la tensión en que se mueve y se ha movido siempre la institución universitaria. Seguir insistiendo en la autonomía de una Universidad que depende en todo de los medios financieros que a su disposición se ponen desde el exterior y que, además, se ha convertido en una unidad multifuncional en la que conviven elementos dispares como bienes variados y heterogéneos, hospitales, servicios asistenciales, comedores, instalaciones deportivas, institutos tecnológicos y centros de auténtica investigación con otros que no pasan de ofrecer una digna cualificación profesional, son ganas de tergiversarlo todo en homenaje a una palabra nimbada por el encanto que le atribuye un pasado histórico falsificado, es decir, por sacrificar asuntos graves a un mito (tesis que he mantenido en mi libro “El mito de la autonomía universitaria”, Civitas, Madrid, tercera edición, 2007).

Lo malo es que, aún siendo como es *una idea vacua, ha hecho daño porque se ha convertido en la maleta de doble fondo que ha permitido meter de matute en la vida universitaria mucha mercancía de contrabando y la mayor parte de ella averiada.*

II

Abordemos en primer lugar la selección del profesorado. Naturalmente no es cierto que la selección de los catedráticos y profesores titulares incumba a la Universidad en virtud de su autonomía porque, si nos molestamos en leer el régimen de ingreso en estas categorías profesionales, veremos cómo existe un procedimiento en el que a la Universidad corresponde tan solo intervenir en una parte del mismo. Y ello vale tanto para el sistema que implantó la ley de 1983 como para el de habilitación de 2001 o el de acreditación de 2007.

Conociendo como conocemos todos el paño, a ningún español serio -y el legislador se esfuerza en serlo- podría concebir un modelo de selección entregado a las solas fuerzas decisorias de la Universidad convocante. Se sabe que los peores estropicios no tardarían en confirmarse.

Pero, como era necesario llevar alguna ofrenda al altar de la autonomía, se recurrió en la ley de 1983 al exvoto de la designación de dos miembros del tribunal juzgador por el rector convocante de la plaza. ¿Qué menos podía darse a la diosa?

Al final, como sabemos, ¡era el propio aspirante quien nombraba a dos de las personas que le iban a examinar!

Es a la autonomía (¿derecho fundamental, garantía institucional, deidad, mito, ficción?) a la que ha de imputarse esta forma ágil y natural de facilitar el procedimiento a quienes aspiraban a una cátedra que, en otro caso, podría estar poblado de sobresaltos e incluso de amarguras.

El sistema cambió y fue sustituido por el mecanismo de las habilitaciones, tomado del prestigioso y admirado modelo alemán. Aunque es lástima que a nuestro legislador se le olvidara prohibir las promociones internas en la propia Universidad del aspirante que es la seña de identidad de la Universidad alemana desde su parto en la mente de Humboldt, allá en el paritorio instalado en Berlín a principios del siglo XIX.

Con todo, quien fue “habilitado” en unas pruebas nacionales o -ahora- “acreditado” no ha tenido ni tiene asegurado el puesto remunerado en la Universidad. Para obtenerlo necesita el apoyo de una Universidad, normalmente en la que se encuentra, y ello se obtiene bien por su valía profesional contrastada, por sus buenas relaciones con los miembros del departamento o con aquellos que integran los múltiples comités y comisiones que decoran el barroco espacio universitario, o directamente con el rector. Sépase que la puntería a la hora de emitir el voto en las elecciones rectorales es, con más frecuencia de la deseada, determinante. Quien no cuente con estos apoyos, aviado está.

Una Universidad -la nuestra- que se ha hecho, a fuerza de autonomía, penosamente lugareña y ello cuando se habla, desde el proyecto de la convergencia europea, de “favorecer la movilidad universitaria”.

Conclusión para seguir cavilando: en la Universidad española actual se confunde la autonomía universitaria con la autonomía corporativa de los propios universitarios.

III

Otra seña de identidad de la autonomía ha sido la aprobación de los Estatutos. El hecho de que todos sean iguales entre sí y que su factura técnica sea más bien penosa no parece preocupar a nadie.

Por debajo de estas malhadadas y embrollantes piezas normativas están los reglamentos. Mundo barroco el de los reglamentos universitarios, no hay Universidad española que no tenga aprobados centenares de ellos, muchos en permanente reforma, por los equipos rectorales que vienen, por los que se van, por los que permanecen, todo ello en medio de un frenesí legislativo que dice mucho a favor de la fe en las virtudes de la norma de los responsables universitarios. Conmovedora lealtad al Estado de derecho.

Reglamentos hay de muchos tipos. Puede decirse que no hay sector de la vida universitaria que no cuente con su reglamento. Quien tenga apetito de reglamentos encontrará en nuestras Universidades el alimento adecuado y nunca se sentirá defraudado. Siempre que logre conocerlos porque ha sido tradicional que buena parte de ellos no se haya publicado en Boletín oficial alguno, habiendo quedado, como se decía en el Antiguo Régimen, *in scrinio pectore*, una práctica perversa (que ha sido recurrida ante los tribunales).

Pero la existencia de tanta norma jurídica no siempre supone que la objetividad del derecho resplandezca y emita por aquí y por allá su benéfico influjo. ¿Por qué se produce este fenómeno? Los juristas sabemos que nada hay más eficaz para no aplicar una norma que disponer de muchas y variadas. En el ámbito universitario esta regla no podía dejar de encontrar su adecuada aplicación. Que no sería peligrosa si no condujera en ocasiones a la pura arbitrariedad. La mayoría de tales reglamentos están ahí, dormidos, yacentes, aparentemente inertes, pero, ay, de pronto, abren un ojo, se desperezan, se despabilan, se yerguen como un aparecido y con su coraje intacto se disponen a ser aplicados ... a un caso particular. Que esta diligencia excepcional y repentina, imprevista, encubre normalmente el otorgamiento de un privilegio o la perpetración de una venganza es cosa de todos sabida pero nadie se atreverá a denunciarlo.

Insisto pues en que la autonomía universitaria, incorporada con la mejor intención por los padres de la Constitución, no existe más que en la forma de un singular corporativismo, a todas luces inconveniente y que ha generado una dosis de endogamia que se hace insoportable.

Por estas razones, lo importante para mí no es la autonomía de una organización sino la garantía del ejercicio por individuos concretos, de sus libertades básicas, de investigación, de cátedra, de expresión ... Este es el núcleo del asunto, lo que en verdad vale la pena defender, y no la pretendida posición institucional autónoma de una organización sostenida básicamente con fondos de los contribuyentes que se ha de limitar a gestionar un servicio público.

IV

En 2007 se reformó la ley porque no hay gobierno que no se haya embarcado en este menester. Siempre con desembarazo. En ese año, de nuevo, el método empleado para ultimar la ley marginó a la práctica totalidad de la comunidad universitaria, tan solo en el trámite parlamentario se oyeron en Comisión a algunos de los grupos afectados y también a unas pocas personas cualificadas sin que conste, especialmente respecto de estas últimas, que se les haya hecho caso alguno (yo mismo me encontraba entre ellas).

Por ello, la desesperanza es máxima. Es preciso que los universitarios asumamos que la verdad anida en unas cuantas mentes privilegiadas que casualmente son las que ocupan los cargos de ministro, rector y poco más. Cargos, que pese a su carácter efímero y transitorio, parecen otorgar una especial solidez a sus pensamientos. Profesores con años y años de servicios, con libros publicados, con investigaciones que han hecho avanzar la ciencia, investigadores que conocen seminarios y laboratorios, personalidades universitarias de otros países que peinan canas, todos ellos no valen lo que la ocurrencia de un ministro o del presidente de la Conferencia de rectores.

Así son las cosas y a ellas será preciso atenerse.

¿Cuáles son las novedades que trajo la temporada 2007?

No es posible analizarlas todas. Pero fijémonos en la selección del profesorado. Por primera vez en la historia de España se suprimen las pruebas públicas para ingresar en los escalafones, con la excepción de la que se anuncia en los concursos internos de las Universidades para las personas que ya se encuentren acreditadas. Podrá ser tal prueba algo muy serio o, lo que es más probable, un simulacro. Pero la elección de esta alternativa es obvio que no se puede dejar a esas chapuzas normativas que son los Estatutos. Las posibilidades de que nombren al acreditado en una universidad distinta a aquella en la que ya presta sus servicios son remotas, prácticamente inexistentes. Tal candidato está destinado a ser nombrado en su propia universidad. Y lo será si tiene -como he adelantado- buena relación con el rector o con el equipo de gobierno, es decir, cuando haya atinado a la hora de votar en las elecciones. Esto es así y todo lo que se diga en relación con la presentación más o menos almibarada de este problema, podremos creerlo como nos creamos tantos camelos en la vida para hacerla más dulce, pero la realidad es que esas comisiones van a estar controladas, en la inmensa mayoría de las ocasiones, por quienes manejan la universidad, es decir, por el pequeño y efímero grupo de presión que en cada época se haga cargo de sus destinos.

Carácter previo a este trámite en una concreta Universidad tiene la fase de acreditación, ésta de ámbito nacional. Como digo, sin pruebas públicas, tal acreditación ha venido a sustituir a la habilitación, que se sustanciaba ante un tribunal compuesto por siete especialistas en la materia designados por sorteo. Una de las pintorescas razones que se han dado para cambiar el sistema es su costo, al parecer resultaba muy gravoso al erario público como si no fuera gravoso mantener centenares y centenares de cargos en las Universidades cuya contribución al buen gobierno es más bien dudosa.

La supresión de las pruebas públicas va a contribuir a la degeneración del sistema. El sistema sería magnífico, así -más o menos- se seleccionan los docentes en la Universidad alemana, pero es que allí -como ya he señalado-

está prácticamente prohibido ascender a catedrático en la misma Universidad donde se ha formado el candidato (*Hausberufungsverbot*) al ser precisa la “llamada” de otra, es decir, ser “reconocido” más allá de las propias fronteras, por especialistas que no sean los vecinos de mesa. Por eso digo que el sistema podría ser bueno si contuviera esta indispensable cautela. Al no ser así, la endogamia está de nuevo servida.

Probablemente sea esta la razón por la cual una ley como esta, que debería haber suscitado apasionados debates en los claustros o en los pasillos de las facultades durante su tramitación, ha sido sencillamente ignorada pues lo cierto es que satisface a todos aquellos universitarios -al parecer, numerosos- que prefieren vivir su vida académica al calor de una estufa bien cercana y con la temperatura perfectamente controlada.

Pero veamos cómo funciona el sistema de la acreditación. Las nuevas comisiones que se ocupan de la misma -es decir, de dar el título de catedrático o profesor titular para que luego la Universidad pueda nombrar candidatos- están compuestas por siete miembros y su designación es el fruto de un acuerdo (dicho sin demasiadas precisiones) entre la Agencia nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y el Consejo de Universidades.

Con ser esto malo, no es lo peor. Hasta el año 2007 y desde la noche de los tiempos, han sido especialistas los llamados a reclutar a quienes podían acompañarles y, en su día, sucederles en el ejercicio de la docencia universitaria; los pediatras seleccionaban a sus jóvenes colegas, y lo mismo los físicos o los lingüistas o los químicos. Esta antigualla es desterrada en ese año fatídico creando unas cuantas ramas del conocimiento: Artes y Humanidades, Ciencias, Ciencias de la Salud, Ciencias sociales y jurídicas, Ingeniería y Arquitectura.

Es evidente que el sociólogo presente en la Comisión de ciencias sociales y jurídicas o el experto en econometría nada saben de derecho mercantil por lo que los expedientes irán a parar normalmente a quien en ella ostente (u ostenten) la condición de jurista. Pero tal jurista puede no ser un mercantilista sino un reputado constitucionalista que ni de lejos sigue las publicaciones de derecho mercantil. Ayuno de tales conocimientos, se le permite recurrir a expertos del ámbito científico correspondiente. Expertos de nuevo designados a dedo, en este caso -y para abreviar- por el miembro jurista de la Comisión.

Cuando todo el material vuelve a la deliberación de los siete comisionados, serán ellos con sus calificaciones los competentes para “acreditar” o rechazar la acreditación solicitada.

Expresado de otra forma: lo que, en el régimen que duró siglo y medio, fue una función atribuida a especialistas de una disciplina universitaria, ahora es

cometido de unas personas en general carentes de los conocimientos adecuados para juzgar la labor de un joven que aspire a ser acreditado como “profesor titular” o como “catedrático”.

Adviértase además que, a lo largo de este proceso, en ningún momento se le ha visto la cara al candidato ni tampoco se sabe cómo habla o cómo se comporta subido en una tarima. Nunca tampoco ha de acreditar ante especialistas si se sabe la asignatura que pretende explicar, más allá de los temas concretos que haya seleccionado para sus investigaciones.

Por fin, la adscripción a una plaza concreta en una Universidad depende de otra prueba interna, ahora local, acerca de cuyas trampas ya me he pronunciado.

De otro lado, se mantiene la esquizofrenia, instaurada en 2001, que es la doble vía estatutaria y laboral para el profesorado. A mi entender, hacer coincidir en la misma estructura universitaria a los funcionarios públicos con los contratados laborales no puede sino generar tensiones por el diferente régimen jurídico de unos y otros.

La novedad positiva que advierto es la flexibilidad que se introdujo para que el investigador pueda participar en empresas tecnológicas creadas a partir de la actividad universitaria (artículo 41. 2, letra g). En general, el título VII (“de la investigación y de la transferencia del conocimiento”), está animado de las mejores intenciones en cuanto trata de conectar por vías nuevas la vinculación entre la Universidad y el mundo de la creación productiva con implicaciones en el mercado y en los servicios.

Únicamente me permito recordar que, con ser esta perspectiva importante, la Universidad tiene como misión dedicarse asimismo a esos saberes improductivos que luego, a la larga, resultan ser los más provechosos. Dudo que el manuscrito de la “Crítica de la razón pura” del oscuro filósofo de Königsberg hubiera recibido el visto bueno de los burócratas de la Agencia española de acreditación ni mucho menos ayuda financiera alguna y, sin embargo, ahí está esa obra como piedra miliar del pensamiento posterior, de la matemática y de la física.

La universidad irrentable es una de las llaves del progreso.

Por lo que se refiere a los títulos, una responsabilidad indeclinable del Estado (artículo 149.1. 30 de la Constitución), la ley opera con una frivolidad desconocida hasta ahora: se suprime el modelo general y uniforme, lo que nos lleva a una diversidad abigarrada de títulos de libre denominación en cada universidad. ¿Qué tienen que ver estas previsiones con el “espacio europeo” y con la “movilidad” de los estudiantes, cuestiones ambas enfáticamente proclamadas? ¿Qué con el hecho de que hay decenas y decenas de

titulaciones que carecen de alumnos y se han establecido para ampliar plantillas y con ello el poder académico de quienes han contribuido a crearlas?

Ello conecta con la reforma llamada “de Bolonia”. Como a la misma sería preciso dedicar capítulo independiente, me limitaré a señalar que Bolonia - ciudad mítica para los juristas pues allí nació nuestro oficio- da ahora el nombre a un cambio en los métodos: se trata de que docentes y discentes trabajen más y lo hagan en seminarios, en clases prácticas, en sesiones de debate ... Todo ello debe destronar la “clase magistral”, lo cual no quiere decir exiliarla porque, aunque parezca una exageración, aún quedan “maestros” en algunas Facultades. Tales innovaciones han de ser bienvenidas.

Ahora bien, esta dimensión de la reforma nada tiene que ver con la entrega del diseño de las titulaciones y de los planes a las Facultades españolas, es decir, a sus profesores y catedráticos y a sus descoloridos órganos de gobierno. Porque cada centro universitario ha aprobado las reglas por las que se van a formar generaciones y generaciones de jóvenes licenciados y lo hace prácticamente de manera libre (fuera de unos burocráticos controles *a posteriori*), guiados por una única brújula: los intereses individuales de los profesores -y de los estudiantes- que colaboran en estos desaguisados. Se suprimen asignaturas, se aumentan o se reducen horas lectivas en cambalaches de pasillos y en trueques de favores o en intercambio de venganzas.

Así estamos y es bueno que lo sepan quienes viven al margen de este zoco.

Es decir, podríamos decir que, por un lado, hay Bolonia, con todo lo bueno que pueda aportar, y, por otro, está la variante española, que llamaremos de Chamberí, y que abarca todo aquello que se ha metido de matute por nuestras autoridades en el ambicioso plan de creación del espacio europeo.

Pocas veces esta diosa insaciable, la autonomía universitaria, había recibido una ofrenda más sentida y cálida. Y más destructora.

Por último, es preciso realizar una mención a la presencia en la ley de los estudiantes. Aquí, la alegre demagogia de sus redactores alcanza cotas de filigrana. En España el “movimiento estudiantil” como tal no existe, hay por supuesto estudiantes concretos muy capaces, cada generación tiene los suyos y son ellos los que protagonizan el impulso al carro de la historia. Ahora, un pensamiento articulado, consciente, dedicado a meditar con objetividad acerca de los males -o los bienes- de la Universidad, no se advierte, cualquiera que sea el punto a donde dirijamos nuestra mirada. Las reivindicaciones colectivas -cuando no se refieren a organizar esos lamentables “botellones” o “macrobotellones”- están destinadas a conseguir pequeñas mejoras que, si persiguen abaratar el precio de la ensaimada en la cafetería, no tienen mayor

importancia. Pero cuando lo que se pretende abaratar es el coste de la obtención del título a base de presionar para dulcificar el trance del examen o los contenidos de las asignaturas, entonces el asunto adquiere una enorme gravedad.

La ley reconoce nada menos que como “derecho de los estudiantes” (artículo 46. 2, letra i) “obtener reconocimiento académico por su participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación”. Es decir, que la asistencia a las juntas de facultad puede aligerar o sustituir ¿por qué no? el estudio de la patología quirúrgica, no digamos ganar la copa de fútbol u organizar la rifa del paso del Ecuador o de la Cruz Roja (igualmente, de la Media Luna).

Contamos ya, introducidos o amparados por los malhadados Estatutos, con los aprobados “por compensación” (por “compasión”, sería más exacto), ahora añadimos los aprobados por actividades que nada tienen que ver con el estudio solvente de una disciplina del plan de estudios. ¿Qué interés tiene saber historia medieval o física si se tiene una disposición solícita ante las demandas de la colectividad o un espíritu deportivo fervoroso? El asunto es inaudito, la rebaja de la dignidad del saber, del estudio, del esfuerzo, llega a extremos ciertamente explícitos y de bochorno.

Quienes organizaron las revueltas de mayo del 68 escribieron sin duda un capítulo de la historia europea pero no pretendieron nunca que les aprobaran en la facultad, a cambio, la oftalmología.

Naturalmente, los “deberes de los estudiantes” siguen sin mencionarse, fuera de la referencia al “estudio”, cuya concreción una vez más se confía a los “Estatutos y normas de organización y funcionamiento”, piezas todas del máximo rigor y seriedad, como ya nos consta. El Estado no quiere enterarse de lo que un universitario le cuesta al contribuyente y ni por asomo se le pasa por la cabeza limitar su presencia en las aulas, pese a los serios estudios con que se cuenta sobre el fracaso escolar y sus causas.

Llegados a este punto preciso es convenir que cuantos nos hemos molestado en desenmascarar lo que oculta la “autonomía universitaria”, en rigor, un sistema falto de controles, gremializado y corporativo, entregado a sus propios protagonistas, hemos cosechado un fracaso sonado y, por qué no decirlo, lacerante.

Porque para el legislador la tal autonomía sigue siendo “la principal característica que las universidades tienen para responder con flexibilidad y rapidez a las cambiantes necesidades”. Habría que saber por qué “flexibilidad” y “rapidez” son valores tan apreciados en una institución como la universitaria pero preferible es no meternos en esos enredos semánticos ni en los oscuros designios que albergan en su seno.

Como digo, con esta criatura legal ni la investigación se va a ver afectada, seguirá siendo mala o buena al margen de ella, ni la docencia va a mejorar, tampoco a empeorar, seguirá habiendo buenos profesores, personas con las antenas levantadas a quienes se les ocurran cosas y las pongan por escrito, y malos o rutinarios profesores a quienes la gracia les resulte esquiva y, conscientes de ello, se entreguen a la gestión o al enredo burocrático. Como dijo el año 1922 en el discurso inaugural del curso académico en Oviedo el catedrático de derecho civil Leopoldo García Alas y Argüelles, hijo del escritor *Clarín*, “solemos pagarnos bastante de las reformas, puramente externas y generalmente ineficaces, y discutimos planes de estudios, cambios en la duración de las carreras, aumento o disminución de asignaturas y cosas por el estilo, que no significan nada, pues el mal profesor enseñará mal con cualquier plan y el bueno enseñará bien con un sistema o con otro”.

Tampoco me parece que la ley sirva como macetero para que florezcan en los claustros las ideas de renovación o modernización social, ni podrá abordar la escasa ocupación de muchos centros que hoy son inviables, ni hay una seria apuesta para que cada Universidad busque su propia excelencia en determinadas carreras o disciplinas, tampoco se logrará detener la proliferación de titulaciones mal impartidas, para qué hablar de elevar el nivel de exigencia al alumnado. Lo peor, con todo, es que a esta ley seguirán diecisiete leyes de las Comunidades autónomas, nuevos Estatutos de las Universidades, decenas y decenas de reglamentos y otras normas del más variado pelaje. Vivimos ante un volcán diligente en plena expulsión de lava y todo tipo de escorias y gases.

La legislación universitaria la he definido en mi libro sobre la autonomía universitaria como un bosque espeso en el que el árbol más sano y de mejor crecimiento es ese de hoja perenne que representa la voluntad del rector o de su equipo, voluntad tan solo limitada por los intereses corporativos y sindicales. Porque en la Universidad no hay leyes ni reglamentos, lo que hay son amigos y enemigos. O ese indiferente al que se aplica con todo rigor un precepto dormido de la legislación vigente, donde ocupa privilegiado espacio la ley del embudo.

Un embudo que, distante y engreído, afirma con determinación su señorío sin fronteras.

Esta es la realidad tal como yo la veo. Expuesta con pocas complacencias. Que para contarla trufada de retos, excelencias, competitividades, calidades, habilidades y modernidades, ya existen muchas plumas y más versadas que la mía.